2023-I01-043349

Lima, 31 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01544-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	3283-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C. - AV. HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL 1046
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral Nº 0543-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción Nº 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de septiembre de 2025, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **OD Ucayali o Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ*[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la unidad fiscalizable ubicada en Av. Habilitación Urbana Municipal 1046, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali de titularidad de INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 10 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00101-2023-OEFA/ODES-UCA, de fecha 01 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Ucayali analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20602500021.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Con fecha 01 de diciembre de 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-567343, el administrado presentó sus descargos al Acta de Supervisión.[3]

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 08 de julio de 2025[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

5. El 04 de agosto de 2025, mediante documento con registro Nº 2025-E01-101468, el administrado remitió su descargo a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

6. Mediante el Informe N° 1993-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de agosto de 2025, la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS

7. El 26 de septiembre de 2025, mediante Carta Nº 1054-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 616-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de septiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**)[5].

8. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS[6], el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS(en adelante, TUO de la LPAG)[7], en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8°, 10° y 11° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA[8],

---

[3] Cabe precisar que el referido documento fue ingresado mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA con fecha 01 de diciembre de 2023, a las 16:11:11, de forma posterior a la firma del Informe de Supervisión, el cual fue emitido el 01 de diciembre de 2023 a las 12:03:00.

[4] Conforme a la constancia de acuse de notificación electrónica, con Código de operación 359994 con fecha 30 de julio de 2025 a las 12:29 PM se realizó la notificación.

[5] Notificada al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operación Nº 383126.

[6] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…)".

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[8] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 8.- Notificación electrónica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con Código de Operación Nº 383126, que se observa a continuación:

Imagen Nº 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO AUTOMÁTICO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20602500021
RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20602500021.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: alfvelasquezr@yahoo.com
CELULAR: 999173091

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA DE ACUSE AUTOMÁTICO(*)	CÓDIGO DESPACHO SIGED
383126	CARTA Nº 01054-2025-OEFA/DFAI ***[CARTA 01054-2025-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME Nº 01993-2025-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME N° 01993-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]*** 2. INFORME Nº 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0616-2025-OEFA-DFAI-SFEM .pdf]***	18-09-2025 09:51:22 AM	18-09-2025 09:51:22 AM	26-09-2025 00:00:00 AM	519233

Fuente: SIGED del OEFA

8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.
8.2 El SICE envía los mensajes de alerta del depósito de los actos administrativos y actuaciones administrativas en la casilla electrónica del Usuario-SICE al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado por el Usuario-SICE. Dichos mensajes constituyen requisitos de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.
8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.
8.4 La notificación electrónica se efectúa en días hábiles, durante el horario de atención al público del OEFA. La notificación realizada después del horario de atención al público, se entiende efectuada al día hábil siguiente a la primera hora.
8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo
10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.
10.3 La Constancia de Acuse de Recibo puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.

Artículo 11.- Efectos legales de la notificación electrónica
11.1 La notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario-SICE, de acuerdo con la fecha y hora registradas en la Constancia del Acuse de Recibo autogenerada por el SICE, conforme a lo indicado en el artículo 10° del presente Reglamento.
11.2 En caso el Usuario-SICE no acceda al mensaje de notificación depositado en su casilla electrónica en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación electrónica efectuada válidamente conforme a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10°, los efectos legales surten a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y sus modificatorias.
11.3 El cómputo de los plazos para las acciones que correspondan al Usuario-SICE en virtud del acto administrativo o actuación administrativa notificada se inicia al día hábil siguiente de la fecha registrada en la Constancia de Acuse de Recibo o, en su defecto, a partir del séptimo día hábil posterior a la fecha de notificación electrónica efectuada válidamente, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior para el inicio del cómputo del plazo."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. El 20 de octubre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 2531-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa**), en el cual, se consignó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

<u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2022.

<u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.

<u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

<u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2023.

<u>Hecho imputado N° 6:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre de 2023.

<u>Hecho imputado N° 7:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2023.

a) Marco normativo aplicable

8. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) [9], establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, <u>aire</u>, suelo, flora y fauna, según corresponda. <u>Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo</u>, para su registro y fiscalización ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

[9] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias**
"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
(…)
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. Conforme consta en el Informe Final de Supervisión, mediante Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA 2018) de la unidad fiscalizable, que contempla lo siguiente respecto al monitoreo de calidad de aire:

> **13.- Con relación al Monitoreo mencionan:**
>
> **Monitoreo de la Calidad de Aire**
>
> La empresa considera la realización de monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en la fase de operación, de los parámetros: Benceno, SO2, PM2.5, PM10 y H2S regulados por el D.S. Nº 003-2017-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental del Aire).

Fuente: Folio 219 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

PUNTOS	PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE		
	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM	
		ZONA 18L – WGS 84	
		NORTE	ESTE
CA_1	SOTAVENTO	9071136	546330
CA_2	BARLOVENTO	9070538	546283

Fuente: Folio 218 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

10. En este sentido, conforme a lo establecido en la DIA 2018, la Autoridad Supervisora concluye que el administrado habría asumido el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos CA1 y CA2, en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, con una frecuencia trimestral para los parámetros: benceno, SO_2, $PM_{2.5}$, PM_{10} y H_2S.

c) Análisis de los Hechos Imputados N° 1 al 7

11. En base a la información recabada durante la Supervisión Regular 2023, la ODE Ucayali indicó que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos de calidad de aire establecidos en su IGA, dado que -tal como consta en el cuadro N° 5 del Informe de Supervisión- de la revisión de los Informes de Monitoreo Ruido presentados por el administrado de los periodos 2021-IV, 2022(I, II, III y IV), y 2023(I, II y III) solo se evidenció información respecto a los monitoreos de Ruido.

12. Sin embargo, en la medida que la falta de presentación de los monitoreos de aire respecto a dichos periodos no equivale per se a la falta de realización de los mismos, la Autoridad Instructora dispuso, en ejercicio de sus facultades, formular el hecho analizado N° 3.2 del Informe de Supervisión, en los extremos referidos a que el administrado "*no ejecutó monitoreos de calidad de aire en su establecimiento*"; en los términos desarrollados en los presentes hechos imputados N° 1 al 7 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, como ya se explicó en los párrafos precedentes, de la revisión integral del SIGED se verificó que el administrado no presentó los IMA respecto de los períodos cuarto trimestre

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del 2021, así como del primer, tercer, cuarto trimestre de 2022, y del primer, segundo y tercer trimestre del 2023, y respecto del segundo trimestre del 2022, no realizó el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA.

13. En consecuencia, en base al análisis de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2023 y recabados en el Informe de Supervisión, se consideró que el administrado no cumplió con presentar los IMA de Calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2021, así como del primer, tercer, cuarto trimestre de 2022, y del primer, segundo y tercer trimestre del 2023, por lo cual se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

14. Respecto del IMA del periodo correspondiente al segundo trimestre de 2022, se verificó que el administrado presentó los informes de ensayo, lo cual se analizará en el Hecho Imputado N 8.

d) Análisis de los descargos a los Hechos Imputados N° 1 al 7

15. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Con referencia a los hechos imputados de 1 a 7, se indica que el administrado no realizó el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA, citando los compromisos ambientales aprobados en la Declaración de impacto ambiental (DIA) aprobado con la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024-2018-GRU-GR-GGR-DREM, con fecha 22 de marzo de 2018, para el proyecto de instalación de una estación de servicios con Gasocentro de GLP de la unidad comercializadora de combustibles de PETROLERA DEL ORIENTE PERUANO S.A.C. (en adelante El Establecimiento).

(ii) Al respecto, es preciso indicar que el establecimiento cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- IGA1: Denominado "Declaración de Impacto Ambiental (DIA)" aprobado con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 024-2018-GRU-GR-GGR-DREM, con fecha 22 de marzo de 2018, para proyecto de instalación de una estación de servicios con Gasocentro de GLP para Uso Automotor (antes indicado).
- IGA2: Denominado "Informe Técnico Sustentatorio (ITS)" aprobado con la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, con fecha 09 de diciembre de 2021, para el proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental.

(iii) Con la aprobación del IGA2 se modificó el programa de monitoreo ambiental aprobado en el IGA1, en el cual se aprueba: Monitoreo de Calidad de Aire el parámetro BENCENO, ubicado en dos (2) puntos (Sotavento y Barlovento), en un periodo Anual, como se muestra en la tabla siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C

Para sintetizar, los cambios del programa de monitoreo que se van a realizar después de aprobado el presente ITS, son dos (02) estaciones para control y seguimiento del estándar de la calidad ambiental de ruido y dos (02) puntos de monitoreo en base al estudio de la predominancia de la dirección del viento (A Barlovento y Sotavento), donde se analizará el parámetro químico "BENCENO", parámetro representativo a la actividad operativa de la empresa, en un periodo Anual de acuerdo al D.S. 003-2017-MINAM.

Fuente: Pagina 16 del ITS aprobado con la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM

PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE PROPUESTOS

Tabla N°8. Descripción del Programa de monitoreo de Calidad de Aire Propuesto

Punto De Monitoreo	Coordenadas de ubicación Sist. WGS 84.		Descripción de ubicación	Periodo de muestreo	Criterios De Ubicación
	Este(m)	Norte(m)			
A1	546290.00	9070804.00	A barlovento	Anual	a. Control de calidad de aire en un punto con predominancia de dirección de donde proviene el viento al área operativa de la estación b. La ubicación de A1, se establece A Barlovento (ver plano), en un ambiente libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento.
A2	546304.00	9070873.00	A sotavento	Anual	a. Control de calidad de aire en un punto con predominancia de dirección hacia dónde va el viento. b. La ubicación de A2, se establece A Sotavento (ver plano), en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento. c. La ubicación de A2, se establece en un ambiente con menor riegos de choques, volcadura de los equipos de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Pagina 21 del ITS aprobado con la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM

(iv) Por tanto; desde el año de 2021, se realiza el monitoreo de aire del parámetro químico "BENCENO", en dos puntos (Sotavento y Barlovento), con periodo anual conforme al programa de monitoreo ambiental de calidad de aire aprobado con el Informe Técnico Sustentatorio mediante la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM.

(v) Conforme a lo indicado en párrafos anteriores, la fiscalización en relación al cumplimiento del compromiso ambiental del monitoreo ambiental aprobado mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 024-2018-GRU-GR-GGR-DREM de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)" no aplica en el presente caso, puesto que se cuenta con un nuevo programa de monitoreo ambiental aprobado en el ITS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[10] , en línea con el análisis efectuado en el acápite II.1 del Informe Final de Instrucción, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

17. En relación a lo señalado en los puntos (i) al (v) alegados por el administrado en sus descargos, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali aprobó la DIA 2018 de la unidad fiscalizable, que contempla lo siguiente respecto al monitoreo de calidad de aire:

> **13.- Con relación al Monitoreo mencionan:**
>
> **Monitoreo de la Calidad de Aire**
>
> La empresa considera la realización de monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en la fase de operación, de los parámetros: Benceno, SO2, PM2.5, PM10 y H2S regulados por el D.S. Nº 003-2017-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental del Aire).

Fuente: Folio 219 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

PUNTOS	PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE		
	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM	
		ZONA 18L – WGS 84	
		NORTE	ESTE
CA_1	SOTAVENTO	9071136	546330
CA_2	BARLOVENTO	9070538	546283

Fuente: Folio 218 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

18. En este sentido, conforme a lo establecido en la DIA 2018, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos CA1 y CA2, en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, <u>con una frecuencia trimestral</u> y para los parámetros señalados, por lo que se encontraba obligado a presentar el IMA de periodos trimestrales.

19. Posteriormente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, con fecha 09 de diciembre de 2021 (**en adelante, ITS 2021**),

---

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*" (…) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.2. Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el administrado modificó su programa de monitoreo ambiental, estableciendo la realización del monitoreo de calidad de aire con una periodicidad anual y no trimestral como se estipulaba previamente en la DIA 2018, por lo que, dicha modificación de su compromiso se encuentra vigente a partir del 09 de diciembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Punto De Monitoreo	Coordenadas de ubicación Sist. WGS 84.		Descripción de ubicación	Periodo de muestreo	Criterios De Ubicación
	Este(m)	Norte(m)			
A1	546290.00	9070804.00	A barlovento	Anual	a. Control de calidad de aire en un punto con predominancia de dirección de donde proviene el viento al área operativa de la estación b. La ubicación de A1, se establece A Barlovento (ver plano), en un ambiente libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento. c. La ubicación de A1, se establece en un ambiente con menor riegos de choques, volcadura de los equipos de monitoreo u otras incidencias peligrosas
A2	546304.00	9070873.00	A sotavento	Anual	a. Control de calidad de aire en un punto con predominancia de dirección hacia dónde va el viento. b. La ubicación de A2, se establece A Sotavento (ver plano), en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento. c. La ubicación de A2, se establece en un ambiente con menor riegos de choques, volcadura de los equipos de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Folio 10 de la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, de fecha 09 de diciembre de 2021

20. En ese sentido, cabe precisar que, si bien en virtud de lo aprobado en la DIA 2018 el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en los periodos comprendidos desde el cuarto trimestre de 2021 al tercer trimestre del 2023(periodos analizados en la Supervisión Regular 2023) y presentar los IMA respectivos considerando dichos periodos, dicho compromiso fue modificado mediante la aprobación del ITS 2021, que entró en vigencia desde el 09 de diciembre de 2021, es decir, justo antes de que venciera el plazo para la ejecución del monitoreo trimestral del cuarto trimestre de 2021.

21. Adicionalmente, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora no verificó el instrumento de gestión ambiental que se encontraba vigente (es decir, el ITS 2021) durante dicha supervisión, aplicando erróneamente el DIA 2018, acarreando que la imputación se sustente en las obligaciones contenidas en un IGA que ya no se encontraba vigente, siendo que lo que correspondía era evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el ITS 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

22. De lo anterior, se concluye que los hechos imputados N° 1 al 7 fueron formulados sobre la incorrecta aplicación del DIA 2018, no vigente para los períodos materia de análisis, en la medida que el ITS 2021 modificó el programa de monitoreo ambiental, estableciendo una periodicidad anual para el monitoreo de calidad de aire a partir de su vigencia en diciembre de 2021.

23. En consecuencia, los hechos imputados referidos a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los periodos correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, tercer y cuarto trimestre de 2022, y al primer, segundo y tercer trimestre del 2023, no resultan aplicables ni exigibles, por lo que la no presentación de los mismos no constituiría un incumplimiento, de acuerdo al programa de monitoreo ambiental establecido en el ITS 2021(periodicidad anual).

24. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2025-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 383126, respectivamente.

25. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

e) Conclusión

26. En virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que <u>los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados</u>[11].

27. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[12] y numeral 9 del

---

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 248º del TUO de la LPAG[13], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[14]; se ratica el análisis realizado en el acápite II.1 del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral**, consistentes en que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021, primer, tercer y cuarto trimestre de 2022; primer, segundo y tercer trimestre de 2023.

28. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente documento, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo advertido en el presente documento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 <u>Hecho imputado N° 8</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

30. Mediante Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali aprobó la Declaración de Impacto ambiental (DIA 2018) de la unidad fiscalizable, que contempla lo siguiente respecto al monitoreo de calidad de aire:

> **13.- Con relación al Monitoreo mencionan:**
>
> <u>Monitoreo de la Calidad de Aire</u>
>
> La empresa considera la realización de monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en la fase de operación, de los parámetros: Benceno, SO2, PM2.5, PM10 y H2S regulados por el D.S. Nº 003-2017-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental del Aire).

---

hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Folio 219 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

PUNTOS	PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE		
	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM ZONA 18L – WGS 84	
		NORTE	ESTE
CA_1	SOTAVENTO	9071136	546330
CA_2	BARLOVENTO	9070538	546283

Fuente: Folio 218 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

31. En este sentido, conforme a lo establecido en la DIA 2018, el administrado habría asumido el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos CA1 y CA2, en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, con una frecuencia trimestral para los parámetros: benceno, SO_2, $PM_{2.5}$, PM_{10} y H_2S.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 8

32. Durante la Supervisión Regular 2023, la ODE Ucayali indicó que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos de calidad de aire establecidos en su IGA, dado que tal como consta en el cuadro N° 5 del Informe de Supervisión de la revisión de los Informes de Monitoreo Ruido presentados por el administrado de los periodos 2021-IV, 2022(I, II, III y IV), y 2023(I, II y III) solo se evidencia información respecto a los monitoreos de Ruido.

33. Sin embargo, la Autoridad Instructora consideró inválido dicho análisis dado que la falta de presentación de los monitoreos de aire respecto a dichos periodos no equivale per se a la falta de realización de los mismos. En ese sentido, de la búsqueda del SIGED, se advirtió que, respecto del IMA de periodo correspondiente al segundo trimestre de 2022[15], el administrado presentó los informes de ensayo únicamente del parámetro benceno, el cual no contiene la cadena de custodia que permita verificar la trazabilidad del parámetro muestreado, por lo cual no se puede verificar la representatividad del muestreo ejecutado.

34. Asimismo, del análisis realizado de dicho IMA, se advirtió que el administrado habría ejecutado los monitoreos de aire en el periodo antes señalado, en dos (02) puntos de acuerdo a lo establecido en su DIA 2018, sin embargo, las coordenadas de monitoreo difieren de los puntos establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Compromiso en su DIA 2018					**Punto de monitoreo de aire reportado por el administrado**				**Distancia aproximada**
Trimestre	**Estación**	**Coordenadas UTM – WGS 84**		**Referencia**	**Estación**	**Coordenadas UTM – WGS 84**		**Referencia**	
		Este	**Norte**			**Este**	**Norte**		
2022-II	CA1	546330	9071136	Sotavento	AIRE1	546305	9070805	Techo del Locatario 1.	329.6 metros

[15] Ingresado mediante Registro N° 2022-E01-063266

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2022-II	CA2	546283	9070538	Barlovento	AIRE2	546304	9070881	Cerca al punto de aire y agua ubicado a la derecha de la Estación de Servicios.	344.5 metros

Fuente: IMA trimestre 2022-II
Elaboración: SFEM

35. Para mejor detalle, respecto de los puntos CA1 y CA2, se realizó la verificación en el programa Google Earth, donde se puede evidenciar que el punto consignado en los informes de monitoreo no tiene correspondencia con lo declarado en la DIA 2018, advirtiéndose una distancia de 329.6 y 344.5 metros aproximadamente, conforme se aprecia a continuación:

Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

36. En atención a lo expuesto, la Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– consideró pertinente encausar el hecho analizado N° 3.2 del Informe de Supervisión, en los extremos referidos a que el administrado "*no ejecutó monitoreos de calidad de aire en su establecimiento*"; en los términos desarrollados en el presente hecho imputado N° 8 de la presente Resolución, toda vez que, como ya se explicó en los párrafos precedentes, de la revisión integral del SIGED se pudo verificar que el administrado, respecto del segundo trimestre del 2022, no realizó el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA.

37. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2023, se concluyó que el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022, por lo que se inició un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 8

38. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El administrado indica que el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo anual de 2022, se ha ejecutado conforme al Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA2), aprobado con la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, con fecha 09 de diciembre de 2021, donde se establece la ubicación geográfica de los puntos de monitoreo de calidad de aire en las coordenadas de ubicación en el Sistema WGS 84 que se indica a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N°1 : Ubicación geográfica de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 024-2018-GRU-GR-GGR-DREM

Punto de monitoreo aprobado en IGA2(ITS)	Coordenadas de ubicación en sistema WGS 84		Descripción de la ubicación	Periodo de monitoreo	Parámetro químico
	Este	Norte			
A1	546290	9070804	A Barlovento	ANUAL	BENCENO
A2	546304	9070873	A Sotavento	ANUAL	BENCENO

Fuente: Resumen del programa de monitoreo del ITS aprobado.

(ii) Por tanto, el monitoreo ambiental de calidad de aire se ha realizado en una ubicación conforme al programa de monitoreo aprobado en su instrumento de gestión ambiental vigente.

39. A continuación, de acuerdo a lo dispuesto en el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[16], esta Autoridad, en línea con el análisis efectuado en el acápite II.2 del Informe Final de Instrucción, procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

40. Respecto a los puntos (i) y (ii), del análisis realizado al IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022 en atención al instrumento de gestión ambiental verificado por la Autoridad Supervisora (DIA 2018), se concluyó que el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de aire en coordenadas diferentes a la DIA 2018, por lo que se l inicio de un PAS en ese extremo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Compromiso en su DIA 2018					Punto de monitoreo de aire reportado por el administrado				Distancia aproximada
Trimestre	Estación	Coordenadas UTM – WGS 84		Referencia	Estación	Coordenadas UTM – WGS 84		Referencia	
		Este	Norte			Este	Norte		
2022-II	CA1	546330	9071136	Sotavento	AIRE1	546305	9070805	Techo del Locatario 1.	329.6 metros
2022-II	CA2	546283	9070538	Barlovento	AIRE2	546304	9070881	Cerca al punto de aire y agua ubicado a la derecha de la Estación de Servicios.	344.5 metros

Fuente: IMA trimestre 2022-II
Elaboración: SFEM

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

41. No obstante, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, con fecha 09 de diciembre de 2021, la DREM Ucayali aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la unidad fiscalizable (ITS 2021), el cual no fue considerado en el Informe de Supervisión y que modificó la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

Punto De Monitoreo	Coordenadas de ubicación Sist. WGS 84.		Descripción de ubicación	Periodo de muestreo	Criterios De Ubicación
	Este(m)	Norte(m)			
A1	546290.00	9070804.00	A barlovento	Anual	a. Control de calidad de aire en un punto con predominancia de dirección de donde proviene el viento al área operativa de la estación b. La ubicación de A1, se establece A Barlovento (ver plano), en un ambiente libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento. c. La ubicación de A1, se establece en un ambiente con menor riegos de choques, volcadura de los equipos de monitoreo u otras incidencias peligrosas
A2	546304.00	9070873.00	A sotavento	Anual	a. Control de calidad de aire en un punto con predominancia de dirección hacia dónde va el viento. b. La ubicación de A2, se establece A Sotavento (ver plano), en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento. c. La ubicación de A2, se establece en un ambiente con menor riegos de choques, volcadura de los equipos de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Folio 10 de la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, de fecha 09 de diciembre de 2021

42. En esa línea, lo alegado por el administrado resulta pertinente, puesto que, de la revisión del IMA correspondiente al monitoreo anual de calidad del aire de 2022, se advierte que el mismo fue realizado conforme al Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en su ITS 2021, que modificó la ubicación de los puntos de monitoreo de la DIA 2018, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Periodos	Estación	Compromiso en el ITS 2021		Estación	Punto de monitoreo de ruido reportado por el administrado		Distancia respecto del ITS 2021
		Coordenadas UTM – WGS 84			Coordenadas UTM – WGS 84		
		Este	Norte		Este	Norte	
2022-II	CA1	546290	9070804	AIRE1	546305	9070805	14.81 metros

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	CA2	546304	9070873	AIRE2	546304	9070881	8.11 metros

Fuente: Google Earth – ITS 2021 – IMA 2022 II
Elaboración: DFAI

43. En ese sentido, como ya fue señalado, la modificación del programa de monitoreo ambiental del ITS 2021 actualizó y reemplazó las coordenadas establecidas en la DIA 2018. En ese contexto, se verificó que el IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022 fue realizado conforme a lo dispuesto por el ITS 2021, en tanto que los puntos de monitoreo AIRE1 y AIRE2 difieren ligeramente en 14.81 m y 8.11 m respectivamente de los puntos aprobados en dicho IGA, distancia que se encuentra dentro del margen de error del rango de precisión del GPS, de hasta quince (15) metros.

44. En efecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*[17], que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de quince (15) metros.

45. Por lo tanto, no corresponde en este caso continuar con el PAS respecto de la presente imputación, en la medida que los monitoreos de calidad de aire en los puntos AIRE1 y AIRE2 fueron ejecutados conforme a las ubicaciones actualizadas en el ITS 2021; en ese sentido, se ratica el análisis realizado en el acápite II.2 del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

46. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2025-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 383126, respectivamente.

47. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

48. En virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[18].

[17] HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

49. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[19] y numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[20], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado N° 8 consistente en que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022.**

50. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente documento, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo advertido en el presente documento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 <u>Hecho imputado N° 09:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre de 2021

<u>Hecho imputado N° 10</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de

---

*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al primer trimestre de 2022

<u>Hecho imputado N° 11</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022

<u>Hecho imputado N° 12</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer trimestre de 2022

<u>Hecho imputado N° 13</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre de 2022

<u>Hecho imputado N° 14</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al primer trimestre de 2023

<u>Hecho imputado N° 15</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2023

<u>Hecho imputado N° 16</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer trimestre de 2023

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. Mediante Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali aprobó la DIA 2018 de la unidad fiscalizable que contempla lo siguiente respecto al monitoreo de ruido:

> **<u>Monitoreo de Ruidos</u>**
>
> La empresa considera la realización de monitoreos del ruido con una frecuencia trimestral, en la fase de operación, de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº 085 – 2003 – PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido).

Fuente: Folio 219 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PUNTOS	PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO		
	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM	
		ZONA 18L – WGS 84	
		NORTE	ESTE
R1	DELANTE ISLA N°1	9070842	546325
R2	CERCA CUARTO DE MÁQUINAS	9070815	546307

Fuente: Folio 218 del Resolución Directoral Regional N° 024-2018-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2018

53. En este sentido, conforme a lo establecido en la DIA 2018, el administrado habría asumido el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral en los puntos R1 y R2, en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los Hechos Imputados N° 09 al 16

54. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la verificación en el SIGED evidenciándose que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental trimestral de los periodos 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III, los mismos que fueron analizados a efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en la DIA 2018, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Documento	N° de Registro SIGED	Fecha de ingreso MPV	Periodo de Monitoreo	Fecha de Ejecución del Monitoreo
Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido	2023-E01-550850	24/10/2023	Tercer Trimestre (2023-III)	20/09/2023
	2023-E01-514992	19/07/2023	Segundo Trimestre (2023-II)	13/06/2023
	2023-E01-457115	21/04/2023	Primer Trimestre (2023-I)	10/03/2023
	2023-E01-004095	12/01/2023	Cuarto Trimestre (2022-IV)	10/12/2022
	2022-E01-104933	10/10/2022	Tercer Trimestre (2022-III)	15/09/2022
	2022-E01-063266	12/07/2022	Segundo Trimestre (2022-II)	14/06/2022
	2022-E01-039424	27/04/2022	Primer Trimestre (2022-I)	24/03/2022
	2022-E01-006004	21/01/2022	Cuarto Trimestre (2021-IV)	18/12/2021

Fuente: Informe de Supervisión – Mesa de Partes Virtual MPV
Elaboración: SFEM

55. Del análisis realizado, se advirtió que el administrado ejecutó los monitoreos de ruido en los periodos antes señalados, en dos (02) puntos (R1 y R2) de acuerdo a lo establecido en su DIA 2018, sin embargo, se encontró que las coordenadas de monitoreo difieren de los puntos establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

Compromiso en su DIA 2018			Punto de monitoreo de ruido reportado por el administrado			Distancia aproximada	
Trimestre	Estación	Coordenadas UTM – WGS 84	Referencia	Estación	Coordenadas UTM – WGS 84	Referencia	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		Este	Norte			Este	Norte		
2023-III	R1	546325	9070842	Delante Isla N° 1	R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	53.1 metros
2023-II					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2023-I					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2022-IV					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2022-III					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2022-II					RUIDO 1	546302	9070804	Techo de locatario 1	44.1 metros
2022-I					RUIDO 1	546302	9070804	Techo de locatario 1	
2021-IV					RUIDO 1	546302	9070804	Techo de locatario 1	
2023-III	R2	546307	9070815	Cerca cuarto de máquinas	R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	5.7 metros
2023-II					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2023-I					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2022-IV					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2022-III					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2022-II					RUIDO 2	546264	9070868	Por el fondo, cerca al Tanque de GLP	68.0 metros
2022-I					RUIDO 2	546264	9070868	Por el fondo, cerca al Tanque de GLP	
2021-IV					RUIDO 2	546264	9070868	Por el fondo, cerca al Tanque de GLP	

Fuente: IMAs de los periodos 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III
Elaboración: SFEM

56. Para mejor detalle, respecto del punto R1, se realizó la verificación en el programa Google Earth, donde se puede evidenciar que el punto consignado en los informes de monitoreo como R1 y RUIDO1 no tienen correspondencia con lo declarado en la DIA 2018, advirtiéndose una distancia de 53.1 y 44.1 metros aproximadamente, conforme se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Google Earth
Elaboración: SFEM

57. De otro lado, respecto del punto R2, se realizó la verificación en el programa Google Earth, donde se puede evidenciar que el punto consignado en los informes de monitoreo como R2 y RUIDO2 difieren ligeramente en aproximadamente 5.72 y 68 metros respecto de lo declarado en la DIA 2018, conforme se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Google Earth
Elaboración: SFEM

58. Adicionalmente, se verificó que, respecto del punto de monitoreo R2 correspondiente a los trimestres 2022-III,2022-IV, 2023-I,2023-II, 2023-III, la medición fue realizada a una distancia de 5.72 metros respecto de lo establecido en la DIA 2018; sin embargo, de manera referencial se debe indicar que dicha diferencia es marginal y se encuentra dentro del margen de error del rango de precisión del GPS, de hasta quince (15) metros, razón por lo cual se concluye que el administrado si habría realizado el monitoreo de ruido en la ubicación señalada en la DIA 2018 para los periodos antes mencionados.

59. En efecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*[21], que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de quince (15) metros.

60. En atención a lo expuesto, esta Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– consideró pertinente encausar el hecho analizado N° 3.3 del Informe de Supervisión, en los extremos referidos a que el administrado "*no cumplió con ejecutar los monitoreos de*

[21] HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ruido en los puntos establecidos en su IGA"; en los términos desarrollados en los presentes hechos imputados N° 09 al 16 de la Resolución Subdirectoral, concluyendo que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación distinta a la aprobada en su DIA 2018, correspondiente al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022, primer, segundo y tercer trimestre de 2023; asimismo, realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R2, en una ubicación distinta a la aprobada en su DIA 2018, correspondiente al cuarto trimestre de 2021, primer y segundo trimestre de 2022, motivo por el cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de los mencionados hechos imputados.

c) Análisis de los descargos a los Hechos Imputados N° 09 al 16

61. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Respecto a los argumentos del descargo con referencia a los hechos imputados 09 al 16 antes indicados, se reitera que los monitoreos ambientales de calidad de ruido se han ejecutado conforme al Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA2), aprobado mediante la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, con fecha 09 de diciembre de 2021, donde se establece la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido, con coordenadas de ubicación en el Sistema WGS 84 que se indica en la tabla que se indica continuación:

Tabla N° 2 : Ubicación geográfica de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 024-2018-GRU-GR-GGR-DREM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N°9. Descripción del Programa de monitoreo de Calidad de Ruido Propuesto

Punto De Monitoreo	Coordenadas de ubicación Sist. WGS 84		Descripción de ubicación	Periodo de muestreo	Criterios De Ubicación
	Este(m)	Norte(m)			
R1	546277.00	9070865.00	Ubicado a lado de la bomba de GLP.	Trimestral	a. La ubicación del punto de monitoreo (R1), se establece A lado de la bomba de GLP (ver plano PM-01), con ello se desea que el punto propuesto sea representativo para el control y seguimiento de la calidad de ruido, de las fuentes generadoras propias de la actividad de la EESS (Recepción, Almacenamiento, Venta de CL y GLP). b. Así mismo, otro criterio que debe cumplirse es que el punto (R1), se encuentre en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo, a fin de garantizar la continuidad del monitoreo.
R2	546308.00	9070809.00	Ubicado Frente de edificación	Trimestral	a. La ubicación del punto de monitoreo (R2), se establece Frente de edificación (ver plano PM-01), con ello se desea que el punto propuesto sea representativo para el control y seguimiento de la calidad de ruido, de las fuentes generadoras propias de la actividad de la EESS (Recepción, Almacenamiento, Venta de CL y GLP). b. Así mismo, otro criterio que debe cumplirse es que el punto (R2), se encuentre en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo, a fin de garantizar la continuidad del monitoreo.

Fuente: Pagina 26 del ITS aprobado con la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM

(ii) Por tanto, el monitoreo ambiental de calidad de ruido en las estaciones R1 y R2, se ha realizado en una ubicación conforme al programa de monitoreo aprobado en su instrumento de gestión ambiental vigente, en periodo trimestral, y no corresponde aplicar lo aprobado en su DIA 2018**.**

62. A continuación, de acuerdo a lo dispuesto en el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[22], esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

63. Respecto a los puntos (i) y (ii), durante la Supervisión Regular 2023, del análisis realizado por la Autoridad Supervisora a los IMA de calidad de ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2022, primero, segundo y tercer trimestre de 2023, se concluyó que el administrado ejecutó los monitoreo de calidad de ruido de las estaciones R1 y R2 en coordenadas diferentes a lo estipulado en la DIA 2018, por lo que se recomendó el inicio de un PAS en ese extremo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Compromiso en su DIA 2018				Punto de monitoreo de ruido reportado por el administrado				Distancia aproximada	
Trimestre	Estación	Coordenadas UTM – WGS 84		Referencia	Estación	Coordenadas UTM – WGS 84		Referencia	
		Este	Norte			Este	Norte		
2023-III	R1	546325	9070842	Delante Isla N° 1	R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	53.1 metros
2023-II					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2023-I					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2022-IV					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2022-III					R1	546277	9070865	Ubicado a lado de la bomba de GLP	
2022-II					RUIDO 1	546302	9070804	Techo de locatario 1	44.1 metros
2022-I					RUIDO 1	546302	9070804	Techo de locatario 1	
2021-IV					RUIDO 1	546302	9070804	Techo de locatario 1	
2023-III	R2	546307	9070815	Cerca cuarto de máquinas	R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	5.7 metros
2023-II					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2023-I					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2022-IV					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2022-III					R2	546308	9070809	Ubicado frente de edificación	
2022-II					RUIDO 2	546264	9070868	Por el fondo, cerca al Tanque de GLP	68.0 metros
2022-I					RUIDO 2	546264	9070868	Por el fondo, cerca al Tanque de GLP	
2021-IV					RUIDO 2	546264	9070868	Por el fondo, cerca al Tanque de GLP	

Fuente: IMAs de los periodos 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III
Elaboración: SFEM

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM

64. No obstante, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, con fecha 09 de diciembre de 2021, la DREM Ucayali aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la unidad fiscalizable, modificando las coordenadas de las estaciones de monitoreo de calidad de ruido conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Punto De Monitoreo	Coordenadas de ubicación Sist. WGS 84.		Descripción de ubicación	Periodo de muestreo	Criterios De Ubicación
	Este(m)	Norte(m)			
R1	546277.00	9070865.00	Ubicado a lado de la bomba de GLP.	Trimestral	a. La ubicación del punto de monitoreo (R1), se establece A lado de la bomba de GLP (ver plano PM-01), con ello se desea que el punto propuesto sea representativo para el control y seguimiento de la calidad de ruido, de las fuentes generadoras propias de la actividad de la EESS (Recepción, Almacenamiento, Venta de CL y GLP). La ubicación de A1, se establece A Barlovento (ver plano), en un ambiente libre de cualquier obstáculo que modifique la dirección del viento. b. Así mismo, otro criterio que debe cumplirse es que el punto (R1), se encuentre en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo, a fin de garantizar la continuidad del monitoreo.
R2	546308.00	9070809.00	Ubicado Frente de edificación	Trimestral	a. se establece Frente de edificación (ver plano PM-01), con ello se desea que el punto propuesto sea representativo para el control y seguimiento de la calidad de ruido, de las fuentes generadoras propias de la actividad de la EESS (Recepción, Almacenamiento, Venta de CL y GLP). b. Así mismo, otro criterio que debe cumplirse es que el punto (R2), se encuentre en un ambiente abierto libre de cualquier obstáculo, a fin de garantizar la continuidad del monitoreo.

Fuente: Folio 11 de la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021-GRU-GRDE-DREM, de fecha 09 de diciembre de 2021

65. De la imagen anterior, se evidencia que la información proporcionada por el administrado respecto al ITS 2021, en el marco de la Supervisión Regular 2023, no fue considerada por la Autoridad Supervisora, la cual omitió la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental durante su análisis, tal como se evidencia del Informe de Supervisión. Asimismo, cabe precisar que dicha información no se encontró en la búsqueda realizada por esta Autoridad Instructora en el acervo documentario digital del sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF, siendo que esta Autoridad tomó conocimiento del ITS 2021 a partir de los descargos del administrado. Sin perjuicio de ello, a continuación, se procederá a realizar el análisis de los periodos comprendidos en la presente imputación.

Respecto a los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II para las estaciones R1 y R2 (Hechos Imputados 9 al 11)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

66. Respecto al cuarto trimestre del 2021, y primer y segundo trimestre de 2022, cabe precisar que la modificación del programa de monitoreo ambiental del ITS 2021 actualizó y reemplazó las coordenadas establecidas en la DIA 2018, tal como fue señalado por el administrado. En ese contexto, resulta pertinente indicar que la Autoridad Supervisora no advirtió este hecho durante la Supervisión Regular 2023, realizando su análisis y posterior recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en base a las obligaciones contenidas en la DIA 2018, la cual ya no se encontraba vigente.

67. En esa línea, corresponde recalcar que la Autoridad Supervisora no verificó el instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2023 (ITS 2021), puesto que la recomendación de PAS se sustentó en las obligaciones contenidas en la DIA 2018, cuando correspondía evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el ITS 2021. Por lo tanto, no corresponde en este caso continuar con el PAS respecto de los presentes hechos imputados.

Respecto a los periodos 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II, 2023-III para la estación R1 (Hechos Imputados 12 al 16)

68. En cuanto al tercer y cuarto trimestre de 2022, primer, segundo, y tercer trimestre de 2023, lo alegado por el administrado respecto a que resulta aplicable el ITS 2021 resulta pertinente, puesto que, la Autoridad Supervisora no advirtió este hecho durante la Supervisión Regular 2023, realizando su análisis y posterior recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en base a las obligaciones contenidas en la DIA 2018, la cual ya no se encontraba vigente.

69. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de la revisión de los IMA de calidad de ruido para la estación R1 en dichos periodos, se advierte que los mismos fueron realizados conforme a las coordenadas aprobadas en el Programa de Monitoreo Ambiental del ITS 2021, que modificó las coordenadas de los puntos de monitoreo de la DIA 2018, por tanto no se advierte el incumplimiento en estos extremos conforme al ITS 2021, conforme se muestra a continuación:

Periodos	Estación	Compromiso en su ITS 2021		Punto de monitoreo de ruido reportado por el administrado		Distancia respecto del ITS 2021
		Coordenadas UTM – WGS 84		Coordenadas UTM – WGS 84		
		Este	Norte	Este	Norte	
2022-III	R1	546277	9070865	546277	9070865	0.0 metros
2022-IV				546277	9070865	
2023-I				546277	9070865	
2023-II				546277	9070865	
2023-III				546277	9070865	

Fuente: ITS 2021- IMAs de los periodos 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II, 2023-III
Elaboración: SFEM

70. En esa línea, corresponde recalcar que la Autoridad Supervisora no verificó el instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2023 (ITS 2021), puesto que la recomendación de PAS se sustentó en las obligaciones contenidas en la DIA 2018, cuando correspondía evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el ITS 2021. Por lo tanto,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

no corresponde en este caso continuar con el PAS respecto de los presentes hechos imputados.

71. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2025-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 383126, respectivamente.

72. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

73. En virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[23].

74. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[24] y numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[25], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6°

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del mismo cuerpo legal, corresponde **declarar el archivo de los hechos imputados del N° 09 al 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,** consistentes en que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre del 2021 y primer y segundo trimestre de 2022.

75. Asimismo, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados del N° 12 al 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,** consistentes en que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023.

76. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente documento, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

77. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo advertido en el presente documento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.4 <u>Hecho Imputado N° 17:</u> El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental

a) Marco normativo aplicable

78. El artículo 55° del RPAAH señala que, los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) y el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).

79. Los artículos 36° y 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que los generadores de residuos sólidos no municipales deben contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiadas para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad.[26]

[26] **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
*"**Artículo 36° - Almacenamiento***
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
(…)"
*"**Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales.***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

80. De acuerdo con el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

81. La Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Página 13 de la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS

b) Análisis del hecho imputado N° 17

82. Durante la Supervisión Regular 2023, la OD Ucayali verificó que el administrado cuenta con cuatro (04) contenedores metálicos, según la siguiente descripción:

Contenedores identificados en campo

ID	Material	Rótulo	Color Evidenciado en campo	Contenido
1	Metálico	Residuos Peligrosos	Decolorado	Vacío
2	Metálico	Aceite Usado	Decolorado	Vacío

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3	Metálico	Arena Contaminada	Decolorado	Vacío
4	Metálico	Basura	Negro	Residuos no segregados

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: SFEM

Fotografía de la parte exterior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Residuos Peligrosos"	Fotografía de la parte interior contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Residuos Peligrosos"
Fotografía de la parte exterior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Aceite Usado"	Fotografía de la parte interior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Aceite Usado"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía de la parte exterior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Arena Contaminada"	Fotografía de la parte interior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Arena Contaminada"
Fotografía de la parte exterior del contenedor de metal de color negro , con rótulo "Basura"	Fotografía de la parte interior del contenedor de metal de color negro, con rótulo "Basura"

83. Al respecto, se precisó que el almacenamiento de los residuos sólidos debe seguir lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS Código de Colores para el almacenamiento de residuos sólidos, conforme a lo siguiente:

Norma Técnica Peruana - NTP-900.058-2019

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	*Color*
Papel y Cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*
No aprovechables	*Negro*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

84. Asimismo, del análisis del referido panel fotográfico se advierte que la unidad fiscalizable al momento de la supervisión cuenta con tres (03) contenedores para el acopio y almacenamiento temporal de los **residuos sólidos peligrosos**, sin embargo, no se encontraban rotulados conforme a la norma técnica peruana. Asimismo, se apreció un contenedor de color negro, rotulado "basura", el cual debería ser rotulado como "no aprovechables", conforme a la NTP 900.058-2019.

85. Cabe precisar que la ODE Ucayali menciona en el numeral 78 del Informe de Supervisión que el espacio donde se ubican dichos contenedores no se encuentra cercado, techado y carece de todas las características establecidas en el artículo 54[27]° del RLGIRS. Al respecto, es preciso indicar que el área de la unidad fiscalizable no corresponde a un almacén central, por lo que no corresponde la verificación de dichos aspectos en este caso.

86. De lo verificado en la supervisión in situ, se evidenció que el administrado no habría cumplido con implementar contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos conforme a los colores establecidos en la NTP 900.058-2019.

87. En atención a lo expuesto, esta Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– consideró pertinente encausar el hecho analizado N° 3.6 del Informe de Supervisión, en el extremo referido a que el administrado "*no realiza una adecuada segregación de residuos sólidos no municipales generados dentro de la Estación de Servicios, en la medida que no adopta lo establecido en el Decreto Legislativo 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias"*; en los términos desarrollados en el presente hecho imputado N° 17 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, como ya se explicó en los párrafos precedentes, durante la Supervisión Regular 2023 se verificó que el administrado no habría cumplido con implementar contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos conforme a los colores establecidos en la NTP 900.058-2019.

88. En consecuencia, se concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable de acuerdo con lo señalado en el Artículo 36°y 55° del Decreto Legislativo 1278; toda vez que, no habría implementado los contenedores de residuos de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019; por lo que dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto al presente hecho imputado.

c) Análisis de los descargos al Hechos Imputados N° 17

89. En el escrito de descargos a la resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Reconoce que, si bien se han realizado esfuerzos previos, el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos en su estación de

---

[27] **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
(…)
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

servicios no ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos señalados en la normativa ambiental vigente.

(ii) En virtud de la observación realizada por la OEFA, ha procedido de manera inmediata a implementar un plan de acción para subsanar dicha deficiencia. Las acciones concretas incluyen:

- De acuerdo al D.S. N° 014-2017-MINAM, Art. 20, almacenamiento en la fuente, "Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos Sólidos en el Perú", acondicionó un lugar de la estación donde se ubican los recipientes de colores de los residuos sólidos de la estación de servicios; asegurando que sean accesibles pero que no obstaculicen el tránsito ni generen riesgos.

- Los contenedores son de material resistente, del tamaño adecuado para la generación de residuos sólidos, son de tipo metálico y pintado con los colores respectivos.

- Se ha implementado un cronograma de capacitaciones para el manejo ambiental de la estación de servicios de por lo menos cada 6 meses. Habiéndose hecho la capacitación el 20 de julio del año en curso, para lo cual presenta listas de asistencia y material de capacitación.

(iii) Presenta un registro fotográfico del área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, donde se evidencia la situación actual en el establecimiento.

90. A continuación, de acuerdo a lo dispuesto en el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[28], en línea con el análisis efectuado en el acápite II.4 del Informe Final de Instrucción, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

91. Respecto a los puntos (i), (ii) y (iii), el propio administrado reconoce expresamente no haber cumplido lo establecido en la normativa ambiental vigente. Asimismo, en el Anexo 3 del escrito de descargos adjunta el siguiente registro fotográfico respecto a las acciones implementadas a fin de subsanar el hecho detectado:

[28] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO.

UBICACIÓN DEL AREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO "PETROLERA DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.".

Foto 01: Ubicación del área de almacenamiento temporal de Residuos Solidos Peligrosos.

Fuente: Página 1 del Anexo 3 de los descargos

Foto 02: Contenedores de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal.

Fuente: Página 1 del Anexo 3 de los descargos

92. Al respecto, cabe precisar que el almacenamiento de los residuos sólidos debe cumplir lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS Código de Colores para el almacenamiento de residuos sólidos, conforme a lo siguiente:

Norma Técnica Peruana - NTP-900.058-2019

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	*Color*
Papel y Cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

No aprovechables	*Negro*

93. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible verificar la fecha ni la ubicación física de los contenedores que se habrían implementado, lo que no permite acreditar que las imágenes correspondan al área de almacenamiento de residuos sólidos de la unidad fiscalizable.

94. Asimismo, se observa que los cinco (05) contenedores que se habrían implementado para el acopio y almacenamiento temporal de residuos sólidos, identificados de la siguiente manera:

ID	Contenedor	Rótulo	Color
1	Metálico	Residuos Domésticos	Negro
2	Metálico	Residuos peligrosos	Rojo
3	Metálico	Residuos sólidos peligrosos	Rojo
4	Metálico	Arena Contaminada	Rojo
5	Metálico	Arena Limpia	Celeste

95. De lo anterior, se identifican las siguientes contravenciones a la NTP 900.058.2019:

- El contenedor negro no presenta el rótulo de "residuos no aprovechables", conforme lo exige la norma.
- No se evidencia implementación del contenedor color blanco para el acopio de plásticos, toda vez que, de acuerdo a la Supervisión Regular 2023, se constató la disposición de plásticos en un contenedor negro rotulado como "Basura".
- Se advierte la ausencia de otros contenedores exigidos por la norma, tales como los de color azul (papel y cartón), amarillo (metales), marrón (orgánicos) y plomo (vidrio), de acuerdo a la posible generación de residuos dentro de la unidad fiscalizable.
- El contenedor celeste de rotulado como "Arena Limpia" no forma parte de los contenedores de residuos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS.

96. En ese sentido, del análisis de las fotografías y la relación de contenedores proporcionadas por el administrado, se evidencia que no habría cumplido con los establecido en la normativa vigente, puesto que no se cuenta con la totalidad de contenedores diferenciados por tipo de residuo, color y rótulo correcto.

97. Adicionalmente, al no haberse presentado medios probatorios suficientes, como fotografías fechadas y georreferenciadas, que permitan identificar de manera indubitable que los contenedores fueran implementados dentro de la unidad fiscalizable, no es posible otorgar valor probatorio suficiente para acreditar el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos conforme a la normativa aplicable.

98. De ahí que, de la revisión de los fundamentos y medios de prueba existentes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

99. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2025-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 383126, respectivamente.

100. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

101. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.

102. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.6 <u>Hecho Imputado N° 18:</u> El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Supervisora.

a) Marco normativo aplicable

103. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como <u>requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa</u> sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales[29].

104. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento

[29] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325**
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor[30].

105. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

106. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

107. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos[31] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

108. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018[32], señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

109. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento de información materia de imputación, hecho mediante el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente 0046-2023-ODES-UCA firmada el 10 de noviembre de 2023 y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

---

30 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
"Artículo 6°.- Facultades del supervisor
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera."

31 Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

32 Revisar https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (02 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acta, el cual venció el 14 de noviembre de 2023);
(ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (ante la mesa de partes virtual del OEFA, a través del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite); y
(iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 18

110. En el presente caso, en el marco de la acción de supervisión in situ, en el acta de supervisión se requirió información con el fin de complementar la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a la unidad fiscalizable, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para su presentación al OEFA, cuyo plazo venció el 14 de noviembre de 2023; sin embargo, a la fecha el administrado no ha remitido información alguna, conforme al siguiente detalle:

Información requerida mediante el Acta de Supervisión

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Copia del Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN	2
2	Plan de Contingencias del Establecimiento	2
3	Plan de revisión e inspección y mantenimiento del establecimiento	2
4	Reporte de Ejecución del Plan de Mantenimiento	2
5	Reporte de Ejecución del Plan de Capacitaciones al personal del administrado para el periodo 2021 y 2022.	2
6	Reporte de ejecución del Plan de Relacionamiento con la Comunidad periodo 2021 y 2022.	2
7	Contrato con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos	2
8	Copia del Registro Interno de Residuos Sólidos periodos 2021, 2022 y 2023(hasta la fecha de supervisión)	2
9	Manual de Operaciones del establecimiento	2
10	Pruebas de hermeticidad	2

Fuente: Página 11 del Acta de Supervisión.

d) Descargo posterior al Informe de Supervisión

111. El 01 de diciembre de 2023, el administrado presentó el documento con registro N° 2023-E01-567343, mediante el cual presentó descargos al Acta de Supervisión en relación al requerimiento de información solicitado, el cual se analiza a continuación:

N°	Descripción del requerimiento	Análisis SFEM	Conclusión
1	-Copia del Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN	Mediante anexo N° 1, el administrado presentó copia del registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN.	Presentó fuera de plazo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Descripción del requerimiento	Análisis SFEM	Conclusión
		Osinergmin N° DE REGISTRO 148163-056-091219 FICHA DE REGISTRO ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C. DATOS TÉCNICOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS GAS LICUADO DE PETROLEO – GLP AUTOMOTOR	
2	-Plan de Contingencias del Establecimiento	Mediante Anexo N" 2, el administrado presentó el plan de contingencias presentado ante OSINERGMIN el 20 de noviembre de 2023. Ventanilla Virtual Osinergmin Cargo de Recepción Número de expediente: 20230029147 0 Fecha y hora de presentación: 20/11/2023 15:28 RUC: 20602500021 Nombre/Razón social: INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C. Correo electrónico: fernandolantap@gmail.com Nro. telefónico: 993126772 Documento: INFORME - PDC-2023-INV. PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO Nro. Folios: 47 Asunto: Presentación del PLAN DE CONTINGENCIA PARA 2023 (PDC-2023) Anexos: SI Tipo: Documento principal; Documento: PDC-2023-INV.PETROLERASDELORIENTEPERUANO_20110231527 50.pdf; Nombre: Presentación del PLAN DE CONTINGENCIA PARA 2023 (PDC-2023); Folio: 47; Peso: 1 Mb Tipo: Anexo; Documento: CartadeIngresoPDC-2023-INV.PETROLERASDELORIENTEPERUANO_20110231527 56.pdf; Nombre: Carta de Presentación del PLAN DE CONTINGENCIA PARA 2023 (PDC-2023); Folio: 1; Peso: 129 Kb	Presentó fuera de plazo.
3	-Plan de revisión e inspección y mantenimiento del establecimiento	Mediante Anexo N° 3 , el administrado presento el programa de mantenimiento, incluyendo periodos de mantenimiento. Tabla 2: Programa de Mantenimiento Equipos / Periodo de Mantenimiento TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE GLP Y CoLi Purga y pruebas: cada 5 años Inspeccion visual de recubrimiento de pintura: cada 1 año DISPENSADORES DE GLP Y CoLi Inspección: cada 2 meses Limpieza general: cada 2 meses Verificacion de válvulas: cada 1 año Limpieza de filtros: cada 2 meses Calibración: cada 2 meses Revisión y limpieza de medidor: cada 4 meses TUBERIAS Y ACCESORIOS DE GLP Y CoLi Pintura y mantenimiento exterior: cada 4 meses Limpieza de filtros: cada 2 meses Inspección de fugas: cada 2 meses Verificación de presiones y temperaturas: cada 2 meses SISTEMA DE PROTECCIÓN CATÓDICA Y PUESTAS A TIERRA DE GLP Y CoLi Toma de potenciales de protección: cada 1 año Medición y mantenimiento de pozos de puesta a tierra: cada 1 año SISTEMA DE SEGURIDAD DE GLP Y CoLi Verificar funcionamiento de detectores de gas, displays, sirena y extintores: cada 6 meses Calibración de detectores de Gas de GLP: cada 1 año	Presentó fuera de plazo.
.4	-Reporte de Ejecución del Plan de Mantenimiento	Mediante Anexo N| 4 el administrado presentó un reporte de controles periódicos del establecimiento correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2021, y los trimestres I, II, III, IV de 2022.	Presentó fuera de plazo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Descripción del requerimiento	Análisis SFEM	Conclusión
5	-Reporte de Ejecución del Plan de Capacitaciones al personal del administrado para el periodo 2021 y 2022.	Mediante Anexo N° 5 el administrado presento el Plan de capacitaciones al personal, asimismo adjuntó evidencia de realización de capacitaciones de los años 2021 y 2022. **PLAN DE CAPACITACION DE CAPACITACIONES(PC).** **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.** ESTACION DE SERVICIOS CON GLP **Av. habilitación urbana municipal 1046, Distrito Callería, Provincia Coronel Portillo y Departamento de Ucayali**	Presentó fuera de plazo.
6	-Reporte de ejecución del Plan de Relacionamiento con la Comunidad periodo 2021 y 2022.	Mediante Anexo N° 6, el administrado presento el reporte de ejecución de relacionamiento comunitario en la que se evidencia la entrega de trípticos a la población. Sin embargo no se evidencia que lo haya realizado en los periodos comprendidos en los periodos 2021 y 2022	No presentó la documentación de los periodos 2021 y 2022
7	-Contrato con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos	El administrado no ha presentado el contrato con una empresa operadora de residuos sólidos. En su lugar presentó, mediante Anexo N° 7, lo siguiente: - Manifiesto de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, generado con fecha de - Relación de residuos sólidos peligrosos - Certificado de servicio de residuos sólidos peligrosos, emitido por la EO-RS. -Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de residuos peligrosos	No presentó la documentación solicitada
8	-Copia del Registro Interno de Residuos Sólidos periodos 2021, 2022 y 2023(hasta la fecha de supervisión)	Mediante anexo N° 8, el administrado presentó el registro Interno de los periodos 2021 y 2022. Sin embargo, siendo que la fecha de supervisión fue el 10 de noviembre de 2023, el administrado reportó el registro interno hasta octubre de 2023.	No presentó la documentación solicitada
9	-Manual de Operaciones del establecimiento	Mediante Anexo N° 9, el administrado, presentó la documentación relacionada procedimientos operacionales como es el procedimiento de descarga de combustibles, uso de EPPs y atención al cliente	Presentó fuera de plazo.
10	-Pruebas de hermeticidad	Mediante Anexo N° 10, el administrado presentó pruebas de hermeticidad con numero de certificado N° 22262 para el STE N° 01 Diesel B5 con fecha de realización 14 de noviembre de 2023, posterior a la acción de supervisión. HERTIG DESCRIPCIÓN DE LOS OBJETOS INSPECCIONADOS	No acredito con presentar la documentación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: SFEM

112. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2023 y de los descargos presentados, se verifica que el administrado **no presentó** la información requerida por la OD Ucayali mediante el Acta de Supervisión de fecha 10 de noviembre de 2023, referida a:

- Reporte de ejecución del Plan de Relacionamiento con la Comunidad periodo 2021 y 2022.
- Contrato con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos
- Copia del Registro Interno de Residuos Sólidos periodos 2021, 2022 y 2023(hasta la fecha de supervisión)
- Pruebas de hermeticidad.

113. Asimismo, se verifica que el administrado ha **presentado fuera del plazo** requerido por la OD Ucayali mediante el Acta de Supervisión de fecha 10 de noviembre de 2023, referida a:

- Copia del Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN
- Plan de Contingencias del Establecimiento
- Plan de revisión e inspección y mantenimiento del establecimiento
- Reporte de Ejecución del Plan de Mantenimiento
- Reporte de Ejecución del Plan de Capacitaciones al personal del administrado para el periodo 2021 y 2022.
- Manual de Operaciones del establecimiento

114. Respecto a la información especificada en el párrafo precedente, cabe señalar que, el administrado, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones ambientales, la cual, en el presente caso, recae en la obligación de remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido.

115. Asimismo, se verifica que la presente conducta infractora reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina[33]:

> "(…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)".
>
> (Subrayado agregado)

116. En virtud de lo cual, las conductas infractoras imputadas al administrado –vale decir, presentar fuera de plazo la información solicitada– no es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que dichas conductas infractoras se configuraron en un solo momento, esto es, con la culminación de su plazo de

[33] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.
Disponible en:
http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf
Consulta: 12 de mayo de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presentación. En este sentido, el presente hecho imputado, por su naturaleza, no resulta subsanable.

117. Con ello en consideración, si bien en el Escrito de Descargos el administrado adjunta documentación correspondiente al requerimiento formulado mediante el Acta de Supervisión, no es posible evaluar la subsanación de dicha conducta infractora debido a la naturaleza de su tipo infractor. Por lo tanto, se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto del presente hecho imputado**.**

e) Análisis de los descargos al Hechos Imputados N° 18

118. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El administrado reconoce que, por un inconveniente administrativo, la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión con Expediente N° 0046-2023-ODES-UCA (Acta de supervisión), no fue remitida a la OEFA dentro del plazo establecido. Lamentando dicho incumplimiento indicó que realizaron las siguientes acciones:

- Compilación de la totalidad de la documentación requerida en el Acta de Supervisión, la cual incluye registros de manejo de residuos, comprobantes de disposición final y licencias pertinentes, etc.

- La documentación requerida fue remitida al OEFA vía Mesa de Partes Virtual con cargo de ingreso N° 2023-E01-567343, con fecha 01/12/2023, con anexos, debidamente foliados.

- Para asegurar que una situación similar no se repita y garantizar el cumplimiento continuo de los requerimientos de la autoridad, implementaron las siguientes medidas:

  - Establecimiento de un Protocolo de Atención: Se ha creado y socializado un protocolo interno para la atención y seguimiento de todos los requerimientos provenientes de la OEFA, asignando responsables específicos y plazos internos de cumplimiento.
  - Capacitación del Personal: Se ha reforzado la capacitación del personal encargado de la gestión ambiental y administrativa sobre la importancia y los procedimientos para la oportuna remisión de información a las autoridades.
  - Sistema de Alertas: se configuró un sistema de recordatorios y alertas para monitorear los plazos de vencimiento de los requerimientos de información, asegurando su cumplimiento.

(ii) En ese sentido, afirman su reconocimiento a fallas administrativas en las observaciones levantadas en el acta de supervisión en el retraso de remisión documentaria, lo cual se cumplió, aunque tardíamente, pero sin voluntad deliberada de ocultar información o incumplir la normativa de fondo, lo cual a su criterio subsanaría el incumplimiento imputado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

119. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[34] , se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

120. Respecto a los puntos (i) y (ii), cabe precisar que la documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 10 de noviembre de 2023 fue remitida el 01 de diciembre de 2023, fuera del plazo legal de dos (02) días hábiles, que venció el 14 de noviembre de 2023, lo cual no subsana la infracción, toda vez que el administrado tuvo la obligación de entregar la información dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.

121. Asimismo, la infracción se configura por el incumplimiento objetivo del plazo otorgado para la remisión de la información, independientemente de la intención del administrado de presentar oportunamente, por lo que la intención del administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

122. En cuanto a las medidas adoptadas con posterioridad, como la implementación de protocolo interno de atención, capacitación del personal y sistemas de alerta, no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que estarían orientados a prevenir incumplimientos frente a requerimientos de acciones de supervisión futuros.

123. Asimismo, el hecho de que la documentación se encontrara en poder del administrado al momento del requerimiento no lo exonera de responsabilidad, dado que la obligación de remitir la información en tiempo y forma es independiente de los documentos que tenga bajo su custodia.

124. Finalmente, la conducta infractora imputada al administrado –vale decir, presentar fuera de plazo la información solicitada– no es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que dichas conductas infractoras se configuraron en un solo momento, esto es, con la culminación de su plazo de presentación. En este sentido, el presente hecho imputado, por su naturaleza, no resulta subsanable.

125. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2025-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 383126, respectivamente.

---

[34] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*" (…) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.2. Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

126. De ahí que, de la revisión de los fundamentos y medios de prueba existentes en el expediente, ha quedado acreditado que **el administrado, no cumplió con remitir al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Supervisora.**

f) Conclusión

127. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no cumplió con remitir al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Supervisora.

128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

129. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[35].

130. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[36].

131. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[37] y el numeral 19 de los Lineamientos para la

---

35 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

36 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

37 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[38], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[39], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[40], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

---

"**Artículo 18°. - Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

38 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (…)."

39 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA**.**
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

40 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

133. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

134. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[41] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

135. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

[41] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[42]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

136. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[43], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<u>Hecho imputado N° 17</u>

137. El hecho imputado N° 17 está referido a que el administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.

138. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[44], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

139. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[45].

---

42 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

43 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
(…)"

44 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

45 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

140. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada sino al cumplimiento de la normativa ambiental.

141. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, no se cuenta con evidencia de que la conducta infractora N° 17 haya generado alteraciones negativas en el ambiente o la salud de las personas. En ese sentido, a la fecha, no existen consecuencias que deban ser corregidas, compensadas, revertidas o restauradas; los cuales son presupuestos legales que habilitarían el dictado de una medida correctiva por la comisión de la referida conducta infractora.

142. Por tanto, la imposición de medidas correctivas para el hecho imputado en mención no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia de dicho artículo, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 17**.

143. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente hecho no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

<u>Hecho imputado N° 18</u>

144. El hecho imputado N° 18 está referido a que el administrado no cumplió con remitir al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Supervisora.

145. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye una inobservancia de carácter formal, cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a un plazo específico; y, considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA. En tal sentido, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

146. Adicionalmente, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

147. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

❖ Sobre la Amonestación

Hecho imputado N° 18

148. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	*NORMATIVA REFERENCIAL*	*GRAVEDAD*	*SANCIÓN NO MONETARIA*	*SANCIÓN MONETARIA*
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	*Artículos 18 y 19, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.*	*Leve*	***Amonestación***	*Hasta 100 UIT*

149. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

150. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.

151. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:

a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[46],

[46] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF)** del OEFA.

b) Si la infracción implica un daño ambiental[47] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[48].

152. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA[49] no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

Reporte del RUIAS del OEFA

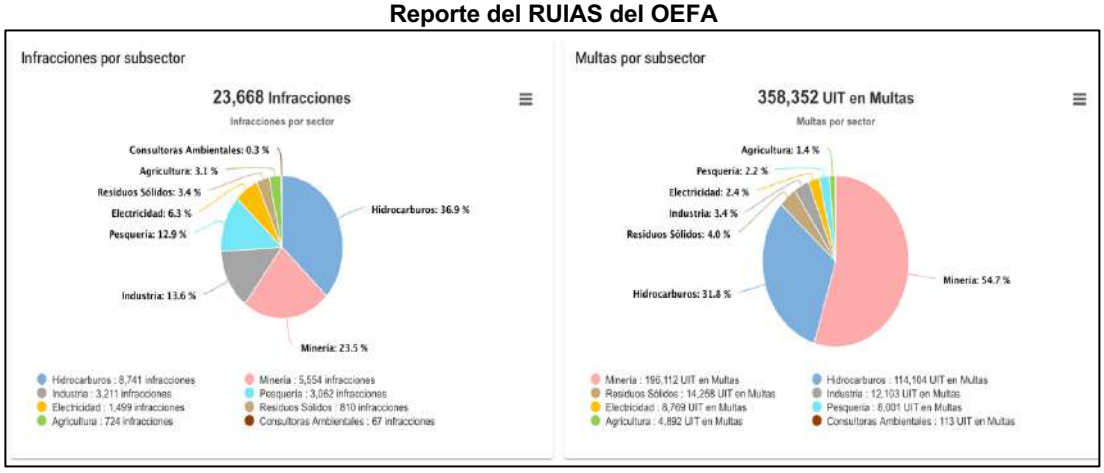

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

47 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

48 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

49 Consultado en https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

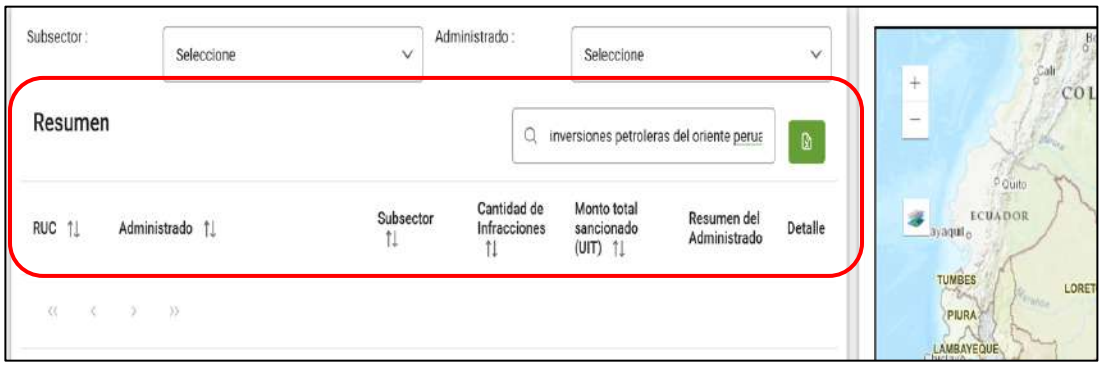

Fuente: RUIAS - OEFA

153. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado no aparece registrado en el RUIAS OEFA.

154. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

155. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es **mínimo** pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

156. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN** respecto a la presente conducta infractora.

157. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.

❖ **Sobre la Multa**

Hecho imputado N° 17

158. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se recomendó que se sancione al administrado con una multa total de **0.426 UIT (Cero con 426/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Propuesta de Multa final

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17	El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental	0.426 UIT
Multa total		**0.426 UIT**

159. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2531-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de octubre de 2025 emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[50] y se adjunta.

160. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

161. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

162. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[51] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR[52]	MC
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
7	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO

[50] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

[51] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[52] En concordancia con el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR[52]	MC
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022	SI	NO	-	NO	NO	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre de 2021	SI	NO	-	NO	NO	NO
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al primer trimestre de 2022	SI	NO	-	NO	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022	SI	NO	-	NO	NO	NO
12	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer trimestre de 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre de 2022.	SI	NO	-	NO	NO	NO
14	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al primer trimestre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
15	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
16	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer trimestre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO
17	El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
18	El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Supervisora.	NO	SI	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

163. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a) y b) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 17 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.426 UIT (Cero con 426/1000 Unidades Impositivas Tributarias,** de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras	Multa Final
17	El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.	**0.426 UIT**
Multa total		**0.426UIT**

Artículo 2º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 18 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar a la **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C** con una **AMONESTACIÓN**; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Sanción
18	El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Supervisora.	**Amonestación**

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.,** por los hechos imputados indicados en los numerales del 1 al 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.
2	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2022.
3	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.
4	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.
5	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2023.
6	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre de 2023.
7	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre de 2023.
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al primer trimestre de 2022
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1 y R2, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2022
12	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer trimestre de 2022.
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al cuarto trimestre de 2022.
14	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al primer trimestre de 2023.
15	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al segundo trimestre de 2023.
16	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la estación R1, en una ubicación diferente a lo aprobado en su DIA 2018 correspondiente al tercer trimestre de 2023.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.,** por los hechos imputados N° 17 y 18 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: *https://www.gob.pe/84379*. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[53].

[53] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **INVERSIONES PETROLERAS DEL ORIENTE PERUANO S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en concordancia con el artículo 20° del citado cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/CE3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO N° 1

CAM: 20251000123 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
17	El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.	00037402512	0.426 UIT
Multa total CAM: 20251000123			**0.426 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09725689"

09725689

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-043349

INFORME n.° 02531-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Mercedes Victoria Riofrio Cisneros** Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña** Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CE Callao n.° 0419 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jean Pablo Silupú Huertas** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEP n.° 1381
ASUNTO	:	Informe de cálculo de multa
ADMINISTRADO	:	Inversiones Petroleras del Oriente Peruano S.A.C
REFERENCIA	:	Expediente n.° 3283-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 20 de octubre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00543-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 8 de julio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante***, la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante***, la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Inversiones Petroleras del Oriente Peruano S.A.C (en adelante, ***la administrada***) por la comisión de dieciocho (18) presuntas infracciones administrativas, de las cuales de acuerdo con el equipo técnico-legal, una (1) amerita la imposición de multa.

El 26 de setiembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 01993-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***). Al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **0.422 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 3283-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de la conducta infractora, referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.° 17**: El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a un (1) hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula de cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En línea con ello; el ICM recomendó solicitar al administrado: facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos de la infracción bajo análisis; para analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción propuesta; sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura a ser evaluada. No obstante, respecto al único hecho en análisis, vinculados a contar con contenedores apropiados para los residuos sólidos, en tanto se trata de una obligación cuyo origen se encuentra asociado al inicio de la actividad económica desarrollada por el administrado, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, para la precitada conducta, estaríamos en un escenario del tipo 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. <u>Sobre los insumos para el cálculo de multas:</u>

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis:

4.2. Hecho imputado n.° 17: El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió lo señalado en el hecho imputado n.° 17.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

De acuerdo con el artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

Asimismo, según lo determina la "Norma Técnica Peruana 900.058:2019, Gestión de Residuos, Código de Colores" para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, establece lo siguiente:

Cuadro n.°2: Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Pág. 13 de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019: Gestión de residuos.

Análisis de lo detectado en supervisión:

Durante la supervisión regular 2023, la OD Ucayali verificó que el administrado cuenta con cuatro (04) contenedores metálicos, según la siguiente descripción:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 3: Contenedores identificados en campo

ID	Material	Comentarios	Rotulo	Color Evidenciado en campo	Tipo de residuo según el color de la NTP	Contenido
1	Metálico	Con tapa	Residuos Peligrosos	Decolorado	No Aplica	Vacío
2	Metálico	Con tapa	Aceite Usado	Decolorado	No Aplica	Vacío
3	Metálico	Con tapa	Arena Contaminada	Decolorado	No Aplica	Vacío
4	Metálico	Con tapa	Basura	Negro	Residuos No Aprovechables	Residuos no segregados

Fuente: Informe de supervisión

Imagen n.° 1: Contenedores identificados en campo

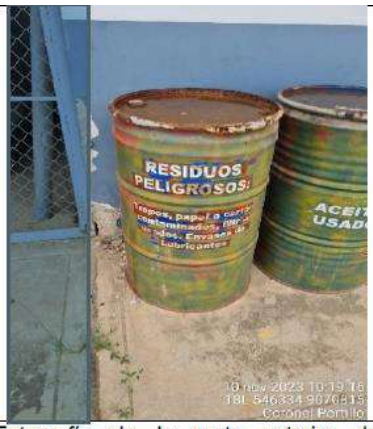

Fotografía de la parte exterior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Residuos Peligrosos"

Fotografía de la parte interior contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Residuos Peligrosos"

Fotografía de la parte exterior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Aceite Usado"

Fotografía de la parte interior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Aceite Usado"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía de la parte exterior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Arena Contaminada"	Fotografía de la parte interior del contenedor metálico en mal estado, con rótulo "Arena Contaminada"
Fotografía de la parte exterior del contenedor de metal de color negro , con rótulo "Basura"	Fotografía de la parte interior del contenedor de metal de color negro, con rótulo "Basura"

Fuente: Resolución Subidrectoal, pág 19.

De lo verificado en la supervisión, se evidenció que el administrado no habría cumplido con implementar contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos conforme a los colores establecidos en la NTP 900.058-2019.

Estructura del costo evitado:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***el CE***) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[5]:

[5] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **CE: <u>Implementar los contenedores conforme a lo señalado en la normativa ambiental.</u>**

Para dicha actividad se requiere como mínimo indispensable:

- <u>Personal de trabajo</u>:

Un (1) obrero, encargado de realizar la adquisición de cilindros color azul, blanco, amarillo, marrón, plomo, rojo y negro. Además de realizar la colocación del mismo en la unidad, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana n.° NTP-900.058-2019.

- <u>Horas de trabajo</u>:

Se consideran tres (3) horas de trabajo, en la cual realizar las actividades de recibir los contenedores, verificar que tengan el rotulado correcto y trasladarlos hasta el punto asignado de la unidad fiscalizable.

- <u>Materiales y/o herramientas</u>:

  - Siete (7) contenedores de los colores y rotulados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Una vez estimados el CE, es capitalizado aplicando el COS[6] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el acondicionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental. (a)	US$ 243.654
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	23.333
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 311.115
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/ 1,138.992
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.213 UIT**

6 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)[7], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (10 de noviembre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (20 de octubre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 20 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a octubre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a setiembre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.213 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[8] (0.50), producto de las acciones de supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Descentralizada de Ucayali (en adelante, ***ODE Ucayali***), el 10 de noviembre de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.426 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

[7] De acuerdo con el Informe de Supervisión la actividad / función corresponde la venta a la *"comercialización de hidrocarburos líquidos"*

[8] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.213 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**0.426 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[9], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.426 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[10], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.426 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021, y 2022, para efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado no ha remitido la información solicitada; por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos

9 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

10 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…) Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **0.426 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 6: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.4	Hecho imputado n.° 17	0.426 UIT
Total		**0.426 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/jhir/jpsh

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 17

1. Implementar de los contenedores conforme a la NTP - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Remuneraciones 1/	horas					
Obrero (a)	3	1	S/ 9.542	1.343	S/ 38.445	US$ 10.220
Materiales 2/						
Contenedores de acuerdo a la NTP	unid	7	S/ 130.000	0.965	S/ 878.150	US$ 233.434
TOTAL					**S/ 916.595**	**US$ 243.654**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Materiales (ver anexo 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

- Fecha de incumplimiento: (noviembre 2023, IPC= 111.517885)
- Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
- Materiales (setiembre 2025, IPC= 115.599718)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2023, TC= 3.76188095238095).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 20 de octubre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

(Cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2015.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[11], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Fecha consulta: 20 de octubre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

[11] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 20 de octubre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de contenedores

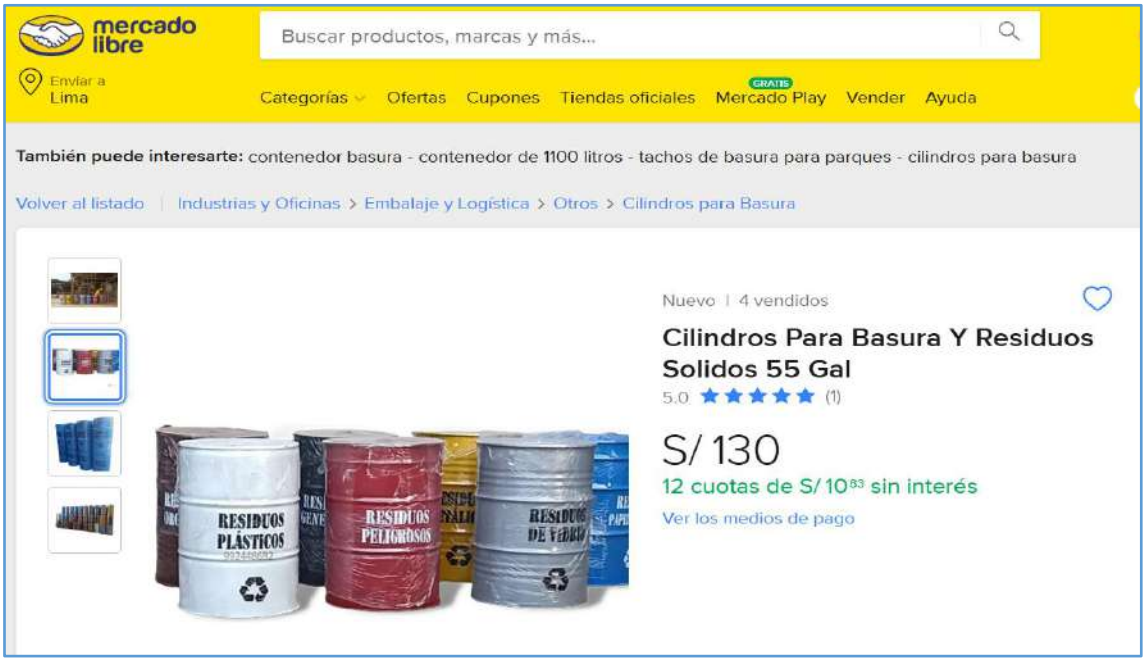

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://www.mercadolibre.com.pe/cilindros-para-basura-y-residuos-solidos-55-gal/up/MPEU2463326030#polycard_client=search-nordic&searchVariation=MPEU2463326030&position=1&search_layout=stack&type=product&tracking_id=3d096c0e-a0f6-4fb8-9c67-7c2d65a752dd&wid=MPE610078360&sid=search
Fecha de consulta: 20 de octubre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03971439"

03971439

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***